

AUTO No. 03662

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009** (folios 27 al 51) resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la “**RECEBERA LOS SAUCES – CERRITO**”, en cabeza de los señores **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159 de Bogotá, **JOSE JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 de Bogotá, **OLGA MARINA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 de Bogotá, **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422 de Bogotá, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.741 de Bogotá, **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 de Bogotá, **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.714.921 de Tunjuelito, **JOSE ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.837 de Bogotá, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.356 de Bogotá, **JUAN MANUEL MORA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.414 de Bogotá, y **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.851 de Bogotá,, en calidad de propietarios del predio las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión de toda clase de actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la “**RECEBERA LOS SAUCES – CERRITO**”, en la localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.

AUTO No. 03662

2. *Suspensión de actividades de disposición de todo tipo, al interior del predio donde se ubica la “RECEBERA LOS SAUCES – CERRITO”, en la Localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.*

PARAGRAFO PRIMERO.- *Las medidas preventivas aquí impuestas se mantendrán hasta tanto los señores CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159 de Bogotá, JOSE JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 de Bogotá, OLGA MARINA TOVAR AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 de Bogotá, VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422 de Bogotá, PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.741 de Bogotá, MARGARITA TOVAR DE ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 de Bogotá, LUZ MARINA MORA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 39.714.921 de Tunjuelito, JOSE ANTONIO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.837 de Bogotá, JAVIER EDUARDO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.356 de Bogotá, JUAN MANUEL MORA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.414 de Bogotá, y MARCELINO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.851 de Bogotá, presenten copia del acto administrativo por medio del cual se autoriza la disposición de escombros en el referido predio y se imponga por parte de esta entidad, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA-, a ejecutar en la Recebera.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Exigir a los señores CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159 de Bogotá, JOSE JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 de Bogotá, OLGA MARINA TOVAR AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 de Bogotá, VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422 de Bogotá, PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.741 de Bogotá, MARGARITA TOVAR DE ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 de Bogotá, LUZ MARINA MORA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 39.714.921 de Tunjuelito, JOSE ANTONIO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.837 de Bogotá, JAVIER EDUARDO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.356 de Bogotá, JUAN MANUEL MORA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.414 de Bogotá, y MARCELINO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.851 de Bogotá, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la presentación para su respectiva evaluación y aprobación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA a ejecutar en la “RECEBERA LOS SAUCES – CERRITO”.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Ordenar a los señores CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159 de Bogotá, JOSE JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 de Bogotá, OLGA MARINA TOVAR AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 de Bogotá, VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422 de Bogotá, PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.741 de Bogotá, MARGARITA TOVAR DE ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 de Bogotá, LUZ MARINA MORA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 39.714.921 de Tunjuelito, JOSE ANTONIO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.837 de Bogotá, JAVIER EDUARDO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.356 de Bogotá, JUAN MANUEL MORA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.414 de Bogotá, y MARCELINO MORA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.851 de Bogotá, la ejecución de todas las medidas tendientes al aislamiento preventivo del predio, a fin de*

AUTO No. 03662

evitar el ingreso de personas, animales y/o maquinaria al interior del predio en el que se localiza la "RECEBERA LOS SAUCES – CERRITO".

La anterior Resolución se notificó personalmente el 24 de octubre de 2009, a la señora Olga María Tovar Avendaño y mediante edicto fijado el 3 de noviembre de 2009, y desfijado el 17 de noviembre de 2009, a los señores Carlos Eduardo Tovar A, José Joaquín Tovar Avendaño, Manuel Tovar Avendaño, Pedro Antonio Tovar Avendaño, Margarita Tovar de Zapata, Luz Marina Mora Tovar, José Antonio Mora Tovar, Javier Eduardo Mora Tovar, Juan Manuel Mora Tovar, Marcelo Mora Tovar, quedando ejecutoriado y en firme el 18 de Noviembre de 2009, con fecha de publicación del 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

Que una vez verificado el Certificado de Tradición y Libertad, el cual se encuentra dentro del expediente SDA-08-2015-3256 en el Folio 149, se puede evidenciar que de la Matrícula Matriz No. 40048658 correspondiente al predio identificado con Matricula Inmobiliaria 50S40048658 y Chip Catastral AAA0022WTUH de propiedad de los señores Carlos Eduardo Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159, Víctor Manuel Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422 Joaquín Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No.19.251.789, Margarita Tovar Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644, Olga Marina Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 y Pedro Antonio Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.741 se derivaron las Matrículas Nos. 40178438, 40178439, 40178440, 40178441, 40178442, 40178443, 40178444, 40178445, 40178446, 401784427, 40178448, 40178449, 40178450, 40178451, 40178452, 40178453, 40178454, 40178455, 40178456, 40178457, 40178458, 40178459, 40178460, 40178461, 40178462, 40178463.

Que según lo establecido en el Concepto Técnico No. 12023 del 31 de diciembre de 2014, los predios con afectación ambiental por actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas son los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 050S-40178443 con Chip AAA0195CZCX de propiedad de Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 de Bogotá, 050S-40178451 con Chip AAA0195CZNN de propiedad del señor José Joaquín Tovar Adendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 de Bogotá, 050S-40178463 con Chip AAA0195CZDM de propiedad del señor Carlos Eduardo Tovar de Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159 de Bogotá, 050S-40178445 con Chip AAA0195CZBR y 050S-40178444 con Chip AAA0195CZMS, de propiedad de la señora Margarita Tovar de Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 de Bogotá, derivados de la Matrícula Matriz No. 40048658.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita

AUTO No. 03662

de control ambiental el día 31 de agosto de 2011 al predio ubicado en la Calle 68D Sur 19-19 de la Recebera los Sauces – Cerrito, identificado con cédula catastral BS U 892, Chip AAA0022WTUH y Matrícula Inmobiliaria 050S40048658, intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, de la UPZ 66-San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento a la Resolución No. 755 del 24 de junio de 2004 en la que el DAMA ordena el cierre definitivo de la actividad minera y exige la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental – PRMA de conformidad con los términos de referencia, el cumplimiento de la Resolución No. 5329 del 14/08/2009 de la SDA.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 21319 del 3 de diciembre del 2011** (Folios 70 al 81), cuyo numeral “6”, estableció:

“(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 *En el desarrollo de la visita, se aprecia que en la actualidad en el predio de la Cantera Lo Sauces – Cerrito no están realizando actividades mineras, ni están efectuando carga o transporte de materiales de construcción, por lo que se considera que están cumpliendo con el literal 1° del artículo 1° de la Resolución SDA No. 5329 del 14 de agosto de 2009 relativo suspender dichas actividades, pero no viene cumpliendo con esta misma resolución en los siguientes aspectos:*

- *Artículo 1, literal 2. Medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de residuos de todo tipo, al interior del predio donde se ubica la “RECEBERA LOS SAUCES - CERRITO”, en la Localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.*
- *Artículo Quinto. Exigir a los propietarios del predio la presentación en un término de 30 días para su evaluación y aprobación de un PMRRA a ejecutar en la Recebera Los Sauces- Cerrito.*
- *Artículo Sexto. Ordenar el aislamiento preventivo del predio a fin de evitar el ingreso de personas, animales y/o maquinaria.*

6.2 *Tras el recorrido del predio se aprecia que el antiguo nivel de la Cantera, está siendo utilizado como paradero de busetas, para la disposición de residuos sólidos tipo escombros, al igual que se encuentran viviendas construidas en latón y madera.*

6.3 *La falta de medidas de recuperación ambiental en el antiguo frente minero, al igual que la disposición de escombros de construcción, el desarrollo de obras de infraestructura no planificada, sin contar con los permisos respectivos y la disposición de viviendas en latón y/o madera y en general la falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, vienen generando diversos impactos ambientales sobre los recursos del suelo, aire, bióticos y sobre el paisajes que se resume en la tabla:*



AUTO No. 03662

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
<i>Cambios Morfológicos y de las Condiciones Geotécnicas</i>	➤ <u>Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno por el desarrolladas en el pasado y por la acumulación de escombros; que aunado a la falta de implementación de medidas de recuperación, generan procesos erosivos y el eventual flujo de detritos y caídas de rocas.</u>
<i>Agua Superficial</i>	➤ <u>Posible deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos a la red hídrica de la Quebrada Limas, como consecuencia de la falta de obras de adecuadas para el tratamiento de las aguas en el antiguo frente de explotación y en las zonas donde ese acumulación los escombros.</u>
<i>Suelo</i>	➤ <u>Alteración y pérdida de suelos originales en las áreas que corresponden a los antiguos frentes mineros y en las zonas donde se acumulan escombros.</u> ➤ <u>Alteración del suelo por la falta de programas de revegetalización en los taludes que fueron explotados antiguamente.</u>
<i>Erosión</i>	➤ <u>Generación de procesos denudativos tipo erosión en surcos por falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación especialmente en el antiguo frente de explotación.</u>
<i>Vegetación y Paisaje</i>	➤ <u>Impacto paisajístico negativo medio alto, por la falta de revegetalización e el antiguo frente de explotación, por la acumulación de escombros en el sector nororiental del predio.</u>
<i>Aire</i>	➤ <u>Dispersión de material particulado a la atmósfera, proveniente del antiguo frente</u>

AUTO No. 03662

	<i>de explotación sin recuperar y de las zonas de acumulación de escombros expuestas a la acción del viento.</i>
--	--

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita de control ambiental el día 21 de marzo de 2013 al predio con Chip AAA0022WTUH ubicado en la Calle 68 D Sur No. 19-19 y/o Calle 69 Sur No. 19-19 Manzana A interior 1 de la Recebera los Sauces – Cerrito, intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, de la UPZ 66-San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02077 del 18 de abril de 2013** (Folios 82 al 93), cuyo numeral "7", estableció:

"(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

7.1. *El predio de la antigua Cantera Recebera Los Sauces-Cerrito con Chip AAA0022WTUH, se encuentra en la Localidad de Ciudad Bolívar (UPZ: 66-San Francisco), por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.) y en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA de la Quebrada Limas.*

7.2. *De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la antigua Cantera Recebera Los Sauces-Cerrito se encuentra en zona de amenaza media por procesos de remoción en masa.*

7.3. *En el predio de la antigua Cantera Recebera Los Sauces-Cerrito no se desarrollan actividades de extracción, beneficio o transformación de materiales de construcción y/o arcilla, ni realizar carga y transporte de materiales de construcción procedente del predio, **cumpliendo** los propietarios con lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009, pero **incumplen** con el Numeral 2 del citado Artículo de la precitada Resolución, ya que en el predio están disponiendo residuos sólidos de construcción e inorgánicos; por lo tanto se **recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo**, comunicarle a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, con fin que actúe de acuerdo a su competencia por la disposición de dichos residuos.*

7.4. *Los propietarios de la antigua Cantera Recebera Los Sauces-Cerrito, **han incumplido** con el Artículo Quinto de la Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009, en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA; por lo tanto, se **recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del***

AUTO No. 03662

Suelo, iniciar las acciones jurídicas a la que haya lugar, en atención al reiterado incumplimiento con la presentación del PMRRA exigido.

7.5. La actividad de extracción de materiales de construcción y/o arcilla desarrollada en el predio de la antigua Cantera Recebera Los Sauces-Cerrito, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión hacia las corrientes de agua, principalmente hacia el sector de la Quebrada Limas y ocasionalmente sedimentación en las vías y sistema de alcantarillado del sector; por lo tanto, se le **se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo** exigirle a los propietarios del predio de la mencionada antigua Cantera, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo a los términos de referencia que se anexan; para lo cual, se les debe conceder, un término de cuatro (4) meses para su presentación.(...)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita de control ambiental el día 18 de noviembre de 2013 al predio con Chip AAA0022WTUH ubicado en la Calle 68 D Sur No. 19-19 y/o Calle 69 Sur No. 19-19 Manzana A interior 1 de la Recebera los Sauces – Cerrito, intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, de la UPZ 66-San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10023 del 19 de diciembre de 2013** (Folios 94 al 119), cuyo numeral “5”, estableció:

“(...)”

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

5.1. El predio con Chip AAA0022WYUH de la Antigua Cantera Recebera Los Sauces - Cerrito se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 66 San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – MEPOT de Bogotá)

5.2. En el predio de la antigua Cantera Recebera Los Sauces-Cerrito no se desarrollan actividades de extracción, beneficio o transformación de materiales de construcción y/o arcilla, ni realizar carga y transporte de materiales de construcción procedete del predio, cumpliendo los propietarios con lo ordenado en el Númeral 1 del Artículo Primero de la Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009, pero incumplen con el Numeral 2 del citado Artículo de la precitada Resolución, ya que en el predio continúan disponiendo inadecuadamente residuos sólidos de demolición, ordinarios e inorgánicos.

AUTO No. 03662

5.3. Los propietarios del predio de la antigua Cantera Recebera Los Sauces-Cerrito, han incumplido con el Artículo Quinto de la Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009, en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

5.4. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del predio de la antigua Cantera Recebera Los Sauces - Cerrito, viene generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico, paisaje y comunidad. Estas afectaciones son:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación de procesos erosivos (Surcos y lamiar) • Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por el flujo de detritos, deslizamientos y caída de bloques rocosos, por la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental para zonas intervenidas por la antigua actividad minera.
Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada Limas y/o alcantarillado del sector, por la falta de obras de drenaje para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente de extracción de materiales de construcción y patio.
Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el antiguo frente de extracción de materiales de construcción y patio. • Afectación de la atmosfera por la quema al aire libre de residuos ordinarios.
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o; igualmente por la disposición inadecuada de residuos sólidos de demolición, ordinarios e inorgánicos.

AUTO No. 03662

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita de control ambiental el día 03 de octubre de 2014 al predio con Chips AAA0195CZCX ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z-75 Interior 2, AAA0195CZNN ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z-75 Interior 5, AAA0195CZDM ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1, AAA0195CZBR ubicado en la 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3 y AAA0195CZMS ubicado en la Diagonal A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4 de la Recebera los Sauces – Cerrito, intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, de la UPZ 66-San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12023 del 31 de diciembre de 2014** (Folios 120 al 135), cuyo numeral "5", estableció:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

5.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión Topográfica del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se aclara que el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Recebera Los Sauces – Cerrito, se encuentra en los predios con Chips AAA0195CZCX (829,07 m²), AAA0195CZNN (239,45 m²), AAA0195CZDM (90,22 m²), AAA0195CZBR (90,04 m²) y AAA0195CZMS (30,57 m²), para un total de 1.279,35 metros cuadrados (0,13 hectáreas), y no en el predio con Chip AAA0022WTUH expresado en el Concepto Técnico No. 10023 del 19 de diciembre de 2013 – Proceso 2706940.

5.2. De acuerdo a los Certificados Catastrales de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Recebera Los Sauces – Cerrito, los propietarios son: Señora Olga María Tovar Avendaño (Predio Chip AAA0195CZCX), señor José Joaquín Tovar Avendaño (Predio Chip AAA0195CZNN), señor Carlos Eduardo Tovar Avendaño (Predio Chip AAA0195CZDM) y señora Margarita Tovar de Zapata (Predios Chips AAA0195CZBR y AAA0195CZMS)

5.3. Los predios con Chips AA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS de la Recebera Los Sauces - Cerrito se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D.C. de la UPZ 66 San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

AUTO No. 03662

5.4. En los predios de la Recebera Los Sauces-Cerritos la actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas se desarrollo sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera y sin instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental.

5.5. En la visita realizada el día 03 de octubre de 2014 a los predios de la Recebera Los Sauces-Cerrito, se constató que los propietarios están cumpliendo con el Numeral Uno del Artículo Primero de la Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009, ya que no se desarrollan actividades mineras en las fases de extracción, beneficio y transformación, ni carga y transporte de materiales de construcción, pero incumplen con el Numeral Dos del citado Artículo y Resolución, ya que continúan realizando disposición inadecuada de madera.

5.6. Los propietarios de los predios de la Recebera Los Sauces-Cerrito, han incumplido con el Artículo Quinto de la Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009, en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

5.7. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental de los predios de la Recebera Los Sauces - Cerrito, viene generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico, paisaje y comunidad. Estas afectaciones son:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<input type="checkbox"/> Eliminación de la capa orgánica <input type="checkbox"/> Alteración y pérdida del suelo original <input type="checkbox"/> Modificación de la morfología original del terreno <input type="checkbox"/> Cambio de uso del suelo. <input type="checkbox"/> Generación de procesos erosivos (Surcos y lamiar) <input type="checkbox"/> Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por el flujo de detritos, deslizamientos y caída de bloques rocosos, por la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental para zonas intervenidas por la antigua actividad minera.
Agua	<input type="checkbox"/> Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada Limas y/o alcantarillado del sector, por la falta de obras de drenaje para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente de extracción de materiales de construcción y patio.
Aire	<input type="checkbox"/> Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el antiguo frente de extracción de materiales de construcción y patio.
Biótico y Paisaje	<input type="checkbox"/> Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o; igualmente por la disposición inadecuada de residuos, pérdida de cobertura vegetal.

AUTO No. 03662

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayas nuestras).

(...)"

Así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: *se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera" (Subrayas nuestras).*

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad." (Negrita fuera del texto).

AUTO No. 03662

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)”

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

AUTO No. 03662

Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8).*

Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

AUTO No. 03662

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, manejo de los recursos naturales y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, además de adelantar de manera particular las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,*

AUTO No. 03662

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

AUTO No. 03662

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 21319 del 3de diciembre del 2011; 02077 del 18 de abril de 2013; 10023 del 19 de diciembre de 2013 y 12023 del 31 de diciembre de 2014**; esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240; el señor José Joaquín Tovar Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.251.789; el señor Carlos Eduardo Tovar Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159; la señora Margarita Tovar Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644; el señor Víctor Manuel Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422 y el señor Pedro Antonio Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No.19.171.741, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y del artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., el área del predio identificado con Chips AAA0195CZCX; AAA0195CZNN; AAA0195CZDM; AAA0195CZBR; AAA0195CZMS; AAA0022WTUH; actualmente de propiedad de la señora Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240; el señor José Joaquín Tovar Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.251.789; el señor Carlos Eduardo Tovar Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159; la señora Margarita Tovar Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644; el señor Víctor Manuel Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422; y del el señor Pedro Antonio Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No.19.171.741, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ: 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.

Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo,

AUTO No. 03662

Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postmineria, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

Que de acuerdo al derecho de dominio así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, es necesario destacar que en el predio ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2 con Chip AAA0195CZCX, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5 con Chip AAA0195CZNN; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1 con Chip AAA0195CZDM; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3 con Chip AAA0195CZBR; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4 con Chip AAA0195CZMS, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se realizaron actividades extractivas que afectaron aspectos geosféricos, hídricos, atmosféricos, bióticos y paisajísticos del inmueble en mención, las cuales generaron cargas que desde su realización, son inherentes al mismo, independientemente de quién las causó.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones le requirió el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, mediante Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009, a la señora Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240; el señor José Joaquín Tovar Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.251.789; el señor Carlos Eduardo Tovar Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159; la señora Margarita Tovar Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644; el señor Víctor Manuel Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422; el señor Pedro Antonio Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No.19.171.741, Luz Marina Mora Tovar identificada con cédula de ciudadanía No. 39.714.921, José Antonio Mora Tovar identificado con cédula de ciudadanía No.79.830.837, Javier Eduardo Mora Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.356, Juan Manuel Mora Tovar identificado con cédula de ciudadanía No.79.706.414 y Marcelino Mora Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.851 basándose en las cargas de la propiedad toda vez que figuraban como titulares del derecho de dominio.

AUTO No. 03662

Que a este tenor, la señora Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240; el señor José Joaquín Tovar Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.251.789; el señor Carlos Eduardo Tovar Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159; la señora Margarita Tovar Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644; el señor Víctor Manuel Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422; el señor Pedro Antonio Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.74, tal y como se expuso en los antecedentes del presente acto administrativo y conforme al estado jurídico de los inmuebles identificados con Chips Catastrales AAA0195CZCX; AAA0195CZNN; AAA0195CZDM; AAA0195CZBR; AAA0195CZMS; AAA0022WTUH aun ostentan la calidad de titulares del derecho de dominio, y presuntamente no ha dado cumplimiento a la presentación del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental, que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido mediante **Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009**.

Que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión Topográfica del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recuso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo establecido en el Concepto Técnico No. 12023 del 31 de diciembre de 2014, el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Recebera Los Sauces – Cerrito, se encuentra en los predios con Chips AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM y AAA0195CZMS, los cuales se derivaron del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 505S-40048658, Chip AAA0022WTUH y Cédula Catastral BS U 892, actualmente de propiedad de Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 de Bogotá, José Joaquín Tovar Adendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 de Bogotá, Carlos Eduardo Tovar de Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159 de Bogotá, y Margarita Tovar de Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 de Bogotá, y por lo tanto presuntos responsables de incumplir con el artículo quinto de la **Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009**, mediante el cual se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Transformación Ambiental – PMRRA.

Que además, de acuerdo a lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 21319 del 3de diciembre del 2011; 02077 del 18 de abril de 2013; 10023 del 19 de diciembre de 2013 y 12023 del 31 de diciembre de 2014**, se tienen como afectaciones ambientales negativas, todas aquellas producidas por la antigua actividad extractiva, en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Los cuales se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio específico, constituyéndose en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

AUTO No. 03662

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240; el señor José Joaquín Tovar Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.251.789; el señor Carlos Eduardo Tovar Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159; la señora Margarita Tovar Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644; el señor Víctor Manuel Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422 y el señor Pedro Antonio Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.74.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procesamiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03662

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 en calidad de propietaria del predio identificado con Chip AAA0195CZCX y Matricula Inmobiliaria 050S40178443 ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, José Joaquín Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 en calidad de propietario del predio identificado con Chip AAA0195CZNN con Matricula Inmobiliaria 050S40178451 ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5, Carlos Eduardo Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159 en calidad de propietario del predio identificado con Chip AAA0195CZDM con Matrícula inmobiliaria 050S40178463 ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1, Margarita Tovar Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 en calidad de propietaria del predio identificado con Chip AAA0195CZBR ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3 y AAA0195CZMS ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4 con Matricula Inmobiliaria 050S40178445 y 050S40178444, y a los señores Víctor Manuel Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422, Pedro Antonio Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No.19.171.741, junto con los anteriores sujetos relacionados en calidad de propietarios del predio identificado con Chip AAA0022WTUH ubicado en la Calle 68 D Sur No. 19 – 19 (Dirección actual) y/o Calle 69 Sur No. 19 – 19 Manzana A interior 1 (Dirección anterior) y Matricula Inmobiliaria 050S40048658, de la UPZ 66- San Francisco de la Localidad 19 Simón Bolívar de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores José Joaquín Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789, Olga María Tovar Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240, , Carlos Eduardo Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.159, Margarita Tovar Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644, Víctor Manuel Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.422 y Pedro Antonio Tovar Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No.1.917.174, en la Diagonal 86 A Sur No. 8-00 Este, de conformidad con el 19 de la Ley 1333 de 2009, en la Calle 68 D No. 19 – 27 Sur.

PARAGRAFO.- El expediente **DM-08-2015-3256**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 03662

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Recebera Los Sauces – Cerrito
Concepto Técnico Nos. 05448 del 29 de marzo del 2010
Concepto Técnico No. 18779 del 27 de diciembre del 2010
Concepto Técnico No. 21319 del 3de diciembre del 2011
Concepto Técnico No. 02077 del 18 de abril de 2013
Concepto Técnico No. 10023 del 19 de diciembre de 2013
Concepto Técnico No. 12023 del 31 de diciembre de 2014
Predio: Calle 68 D No. 19 – 27 Sur
Acto: Auto de inicio Sancionatorio
Actualizó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Asunto: Minería
Localidad: Ciudad Bolívar
Cuenca: Tunjuelo
Revisó: Tatiana De La Roche Todaro*

Elaboró:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/06/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	10/09/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 21 de 22



AUTO No. 03662

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 29/09/2015
EJECUCION: